

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS

CIUDAD UNIVERSITARIA

Tegucigalpa, Honduras, C.A.

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPITULO I

D E L O B J E T O

Artículo 1.- Este Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Consejo de Educación Superior y los mecanismos de presentación, discusión y aprobación de los asuntos que conozca, de las atribuciones que la Ley de Educación Superior, otras leyes y los Reglamentos le confiere.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 2.- El Consejo de Educación Superior, es el órgano de dirección y decisión del sistema.
Está integrado:

- a. El rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- b. Seis miembros representantes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- c. Seis Rectores, Directores o Autoridad Superior de los centros de Educación Superior, electos por el Consejo Técnico Consultivo, de los cuales, por lo menos tres corresponderán a los centros privados de educación Superior, y;
- Ch. El titular de la Dirección de Educación Superior.

En caso de ausencia o impedimento del Propietario lo reemplazará el sustituto legal o el Suplente designado. Los miembros indicados en los literales b) y c), durarán dos años en el ejercicio de su función, pudiendo ser reelectos. Si alguno vacare en el cargo que ostenta en su respectiva

institución, lo sustituirá quien debe reemplazarlo y por el tiempo que faltará para completar el período.

En caso de completarse o reducirse el número de miembros indicados en el literal c), los representantes señalados en el literal b), se reducirán en la misma porción, a efecto de mantener la igualdad de participación.

Artículo 3.- El rector de la universidad Nacional Autónoma de Honduras, presidirá al Consejo de Educación Superior, y sólo usará de su voto en caso de empate en los asuntos sometidos a debate.

Artículo 4.- Los miembros representantes indicados en el literal b), del Artículo 2, serán electos por el Claustro Pleno a propuesta del rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, seleccionados entre docentes universitarios con amplia experiencia en administración educativa superior. Los miembros representantes indicados en el literal c), del Artículo 2, serán electos por mayoría de votos por los integrantes del Consejo Técnico Consultivo.

Artículo 5.- Quien desempeña la dirección de Educación Superior, tendrá a su cargo la Secretaria de del Consejo y tendrá voz, pero no voto.

CAPITULO III

DE LA ATRIBUCIÓN DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 6.- El Consejo de Educación Superior, tiene las siguientes atribuciones:

- a. Dictar las políticas de la Educación Superior.
- b. Aplicar esta Ley, la de las Universidades privadas o particulares y cualesquiera otros reglamentos legales aplicables a la Educación Superior;
- c. Aprobar la creación y el funcionamiento de centros de Educación Superior, públicos o privados;
- Ch. Aprobar la apertura, funcionamiento, fusión o supresión de carreras, escuelas, facultades, institutos y centros de investigación científica, así como los planes curriculares y los programas especiales de nivel superior de las universidades particulares o privadas y de los centros estatales de Educación Superior, regidos mediante esta Ley.

Es entendido que las aprobaciones de carreras, escuelas, facultades, institutos y centros de investigación científica, así como los planes curriculares y programas especiales en los centros de Educación

Superior, se hará a petición de éstos; y, en cuanto a la supresión, se actuará previa evaluación, oyendo en todo caso, a la institución afectada.

En todo caso el Consejo de Educación Superior, está obligado a resolver sobre dichas solicitudes en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días;

- d. Determinar la estructura de grados académicos del nivel superior;
- e. Fijar los criterios para evaluar la excelencia académica;
- f. Ejercer la potestad normativa para emitir los reglamentos de esta Ley y de las demás leyes aplicables al nivel;
- g. Presentar a los organismos correspondientes para ser incluido en el Presupuesto de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, el Proyecto de los órganos del Nivel de Educación Superior;
- h. Proponer al Consejo Nacional de Educación el plan general para que la educación se integre en un sistema coherente, a fin de que los educandos respondan adecuadamente, a los requerimientos de la Educación Superior;
- i. Coordinar con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública las regulaciones y acciones del Nivel Educativo Nacional en un todo armónico y coherente;
- j. Solicitar la creación de doctrina académica y;
- k. Las demás que le señale la constitución y la leyes.

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES

Artículo 7.- Para que el Consejo de Educación Superior se considere validamente instalado, deberán asistir por lo menos la mitad más uno de sus miembros, lo que constituyen quórum de presencia. El rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, y el Director de Educación Superior, son miembros de un número para efectos de establecer el quórum de presencia.

Artículo 8.- El Consejo de Educación Superior celebrará sus sesiones habitualmente en el salón de sesiones respectivo o en el lugar que atendiendo razones especiales se designe.

Artículo 9.- La convocatoria para celebrar sesiones del Consejo de Educación Superior, la hará la Secretaria con setenta y dos (72) horas de anticipación por lo menos y por el medio que estime más adecuado. La convocatoria se entregará de preferencia personalmente y deberá contener el orden del día, lugar, hora y fecha de la sesión, los documentos a discutirse en la misma y el acta de la sesión anterior.

- Artículo 10.- Las sesiones ordinarias se celebrarán de conformidad al anual que al efecto se apruebe.
- El Presidente convocará sesiones extraordinarias por su propia iniciativa o a petición de tres (3) miembros del consejo de diferentes instituciones, por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación. En estas sesiones sólo podrán discutirse aquellos asuntos para los cuales se ha convocado.
- Artículo 11.- Sí el Consejo de Educación Superior no pudiera instalarse en primera convocatoria a la hora señalada por falta de quórum, la sesión se llevará a cabo una (1) hora después de lo señalado en la primera convocatoria y con los miembros que asistan.
- Artículo 12.- Una vez instalado el quórum, ningún miembro podrá ausentarse de la sesión sin previa autorización del Presidente y sólo por razones justificadas. Si se ausentare sin cumplir con este requisito, será solidariamente responsable por las decisiones que se adopten en el resto de la sesión.
- Artículo 13.- La desintegración del quórum de presencia no será obstáculo para que el Consejo continúe instalado validamente y puede adoptar resoluciones de conformidad con la ley.
- Artículo 14.- En caso de suspensión de la sesión, el Consejo de Educación Superior podrá acordar la continuación de la misma en los días inmediatos hasta la conclusión de la agenda.
- Artículo 15.- Los miembros a quienes por circunstancias especiales les fuere imposible asistir a sesión, se excusarán por escrito ante el Consejo a través de la Secretaría con anticipación, o posteriormente en caso de fortuito de fuerza mayor.
- Artículo 16.- La ausencia injustificada de los miembros del Consejo será notificada a cada centro para que adopte las resoluciones que estime conveniente a sus intereses.
- Artículo 17.- Las sesiones del Consejo de Educación Superior serán públicas. No obstante podrá sesionar en privado cuando la mayoría del Consejo así lo determine.
- Artículo 18.- Cuando el Consejo de Educación Superior deba resolver asuntos de carácter especial de conformidad con la ley y este Reglamento, podrá permitir la investigación de los interesados a solicitud de un miembro del consejo y autorización de la Presidencia, con el objeto de ilustrarse directamente sobre tales casos.
- Artículo 19.- El Consejo de Educación Superior podrá recibir en su seno, en carácter de invitados especiales, a personas de reconocidos méritos que se hayan destacado en actividades universitarias culturales o científicas.

Artículo 20.- Concurrirán a las sesiones del Consejo en calidad de invitados los funcionarios o empleados cuya presencia se considere necesaria en virtud de la naturaleza de los asuntos a tratar. Asistirán asimismo, sin voz ni voto quienes presten funciones de logística.

Artículo 21.- Las actas de las sesiones del Consejo de Educación Superior, las elaborará la Secretaría y serán un resumen de los aspectos más importantes que se hayan discutido en la misma, consignándose además las resoluciones que se adopten.

Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que se transcriba textualmente en el acta su intervención.

Artículo 22.- De cada sesión del Consejo de Educación Superior se formará un expediente que incluirá la transcripción literal de lo tratado, copia del acta y todos los documentos relacionados con la reunión.

Artículo 23.- Las actas del Consejo de Educación Superior debidamente firmadas y selladas por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario, se recopilarán en un libro cuyas páginas estarán foliadas, firmadas y selladas. Este constituirá libro anual de actas del Consejo y estará al cuidado de la Dirección de Educación Superior.

Copia autorizada de cada acta aprobada será entregada a todos los centros del nivel.

Artículo 24.- Las actas y los documentos relacionados con la misma, podrán ser consultados únicamente por los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo Técnico Consultivo; sin embargo el Presidente o el Secretario podrá permitir el acceso a tales documentos, a personas distintas, siempre que éstas comprueben interés justificado. En ningún caso podrán ser retirados de la Dirección de Educación Superior.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS SESIONES

Artículo 25.- Abierta la sesión por el Presidente se seguirá el siguiente orden:

- a. Se aprobará el orden de los asuntos de la agenda, pudiendo el Consejo a petición de algún miembro incluir nuevos asuntos o variar el orden de la agenda; lo que deberá aprobarse por mayoría de votos;
- b. La secretaría dará lectura al acta de la sesión anterior para su discusión y aprobación. Se podrá dispensar la lectura del acta o parte de ella por decisión de la mayoría;
- c. Se discutirá, aprobará o improbará cualquier enmienda propuesta al acta leída la que, constará en el acta que corresponda a la sesión que se celebra y en la que se haya enmendado;

ch. Aprobada el acta, la presidencia preguntará a los miembros si tienen alguna reconsideración que proponer. La reconsideración versará siempre sobre resoluciones contenidas en actas sometidas a discusión y aprobación.

Para efecto, el proponente deberá presentar una exposición de motivos y Proyectos de Reconsideración y será tomado en consideración, si es secundada por otro miembro. La resolución de la moción o mociones que se presenten sobre el asunto cuya reconsideración haya sido admitida, se aprobará por mayoría de votos. Queda prohibida la reconsideración de los actos electivos, salvo cuando la elección hubiere recaído en persona legalmente incapaz.

Artículo 26.- Cuando se incluya un punto en asuntos varios de la Agenda, en el mismo solo podrá conocerse cuestiones de simple trámite.

Artículo 27.- La sesión se desarrollará bajo la dirección de la Presidencia quien concederá la palabra en el orden sucesivo en que se solicite.

Artículo 28.- Los miembros del Consejo podrán hacer uso de la palabra en forma breve en tres oportunidades como máximo sobre el mismo tema expuesto aquellos casos en que el Presidente autorice mayor número de intervenciones. La persona que haga uso de la palabra no podrá intervenir nuevamente hasta que se agote la lista de las otras personas que la hubieran solicitado, excepto para presentar moción de precedencia o privilegio.

Artículo 29.- El presidente podrá llamar al orden a cualquier miembro, cuando lo que este exponga se aparte del asunto en discusión o cuando interrumpa otras intervenciones. El presidente podrá suspender el uso de la palabra cuando el llamado al orden no fuere atendido.

Artículo 30.- Para los asuntos de orden puede pedir el uso de la palabra cualquier miembro del Consejo, la que se le concederá en el acto. Decidido lo pertinente por el Presidente, continúa el uso de la palabra el interrumpido.

Artículo 31.- La decisión del Presidente en lo relacionado con los asuntos de orden a que se refiere el Artículo anterior, puede ser impugnada ante los miembros del Consejo y será resuelta inmediatamente por votación.

Artículo 32.- Las mociones se presentarán verbalmente o por escrito; la presidencia podrá solicitar que una moción expuesta verbalmente, sea formulada por escrito, según su importancia y extensión.

Artículo 33.- Una vez presentada y secundada una moción, el Presidente la pondrá a discusión y oportunamente a votación, de lo contrario se rechazará su admisión y no podrá debatirse sobre ella.

Artículo 34.- Iniciada la discusión, no se podrá interrumpir a quien haga uso de la palabra, salvo para introducir una moción de privilegio o precedencia. Una vez sometida a discusión la moción principal sólo podrá ser retirada con la autorización del voto mayorista de los miembros del Consejo, o por decisión del propio mocionante.

Artículo 35.- Podrá presentarse las siguientes mociones de privilegio:

- a. Moción de orden en el debate, cuando el que está en uso de la palabra se saliere del tema en discusión;
- b. Moción para solicitar información sobre el tema en discusión y,
- c. Moción de impugnación sobre decisión de la Presidencia.

Artículo 36.- Podrán presentarse las mociones de precedencia siguientes:

- a. Someter el asunto en discusión a votación, cerrado el debate;
- b. Levantar la sesión y prorrogarla.
- c. Suspender el debate de un asunto para otro día o aplazarlo antes de su inicio y continuar el desarrollo de la agenda;
- ch. Pedir una moción sea votada en partes;
- d. Enviar o devolver un asunto a comisión.

Artículo 37. Las mociones de privilegio o de precedencia, se expondrán en forma precisa y concisa, no necesitan ser secundadas ni tomadas en consideración y serán sometidas a votación sin debate alguno.

Artículo 38.- Las mociones pueden ser además, principales y secundarias: Moción principal es aquella mediante la cual se introduce a consideración del Consejo un asunto para que se adopte decisión en relación al mismo.

La moción secundaria es aquella que implica una enmienda a la moción principal, o que se opone a ésta, en cuyo caso se le denomina contra moción.

CAPITULO VI

DEL SISTEMA DE VOTACIÓN

Artículo 39.- Cuando el presidente considere agotada la deliberación de un asunto dará por terminado el debate y procederá a la votación.

Artículo 40.- La votación podrá ser colectiva o individual, en la colectiva los miembros darán su voto levantando la mano y ésta será la forma usual de votar, en la individual el voto se dará por orden de lista si así lo solicita alguno de los miembros; en este último caso podrá votarse con consignación de nombres si el miembro lo solicita y el Consejo lo aprueba por mayoría.

Cualesquier miembro podrá razonar su voto y el Secretario lo hará constar en el acta si así le solicitare.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo prescrito en el Artículo 45 de este Reglamento.

Artículo 41.- Habiéndose iniciado la votación de un asunto, ningún miembro podrá abandonar el salón de Sesiones.

Artículo 42.- La votación sobre la moción principal y las secundarias se hace en orden inverso al que fueron presentadas hasta llegar a votar la moción principal en su forma original o enmendada, en su caso.

Artículo 43.- Las votaciones de elección, podrán hacerse en forma secreta mediante uso de la papelera cuando así se solicita o lo apruebe la mayoría de los miembros del Consejo.

Artículo 44.- En caso de producirse empate en una votación, pero una vez iniciada la votación ésta no podrá ser interrumpida por moción alguna.

Artículo 45.- Por moción de precedencia podrá aplazarse una votación, pero una vez iniciada la votación ésta no podrá ser interrumpidas por moción alguna.

CAPITULO VII

DE LAS COMISIONES

Artículo 46.- El Consejo de Educación Superior podrá nombrar comisiones permanentes para asuntos ordinarios, o temporales para asuntos específicos.

Las comisiones serán convocadas y presididas por un Coordinador que se nombrará al integrarlas, serán auxiliadas en sus tareas por la Dirección de Educación Superior.

Artículo 47.- El Consejo podrá delegar en el Presidente la atribución de nombrar Comisiones y cuando así lo estime conveniente.

Artículo 48.- Todos los miembros del Consejo, así como los funcionarios y empleados de las instituciones del Nivel de Educación Superior, están obligados a integrar las Comisiones que este Organismo nombre, salvo imposibilidad debidamente comprobada.

Artículo 49.- Las Comisiones tendrán acceso a todos los centros del Nivel que puedan administrarles información en relación a su cometido; además podrá solicitar el asesoramiento de personas o entidades calificadas para ilustrar su criterio.

CAPITULO VIII

DE LAS RESOLUCIONES

- Artículo 50.- El Consejo podrá adoptar resoluciones en los casos no previstos por la Ley para otras instancias del Nivel.
- Artículo 51.- Las resoluciones del Consejo de Educación Superior son de obligatorio cumplimiento desde el momento de aprobación, salvo que el mismo Consejo resuelva otra forma de vigencia. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Educación Superior y sus Reglamentos.
- Artículo 52.- Las resoluciones que tome el Consejo de Educación Superior deberán ser publicadas por el medio que se estime conveniente, salvo que el consejo determine lo contrario.
- Artículo 53.- El Consejo de Educación Superior podrá establecer en la resolución la forma en que ésta debe ser notificada a los interesados, a efecto de que éstos puedan utilizar los recursos que la Ley establece.
- Artículo 54.- Crearse el “BOLETIN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR”, EN EL CUAL SE PUBLICARÁN LAS RESOLUCIONES DEL Consejo de Educación Superior y los atingentes del Claustro Pleno, para conocimiento general, salvo lo dispuesto en el Artículo 52 de este Reglamento.
- Artículo 55.- El “BOLETÍN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR” se publicará semestralmente sin perjuicio de ediciones extraordinarias y estar bajo la dirección de la Secretaría del Consejo.
- Artículo 56.- El “BOLETÍN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR” se publicará por medio de la Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y con la colaboración de las demás instituciones del Nivel.

CAPITULO IX

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y GENERALES

- Artículo 57.- Por está única vez, tres de sus miembros respectivos, indicados en los literales b) y c) del Artículo 2 serán nombrados por el período de un año.
- Artículo 58.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser remitido de inmediato para su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.---**NOTIFIQUESE.**

Dado en la Ciudad Universitaria “José Trinidad Reyes”, a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa.

Consejo de Educación Superior

Publicado en la Gaceta el 27 de julio de 1990.